

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00011- 00
Demandante:	CLARA VIRGINIA MORENO SANTANA
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-185

ASUNTO

1. De la suspensión del proceso.

En la audiencia inicial verificada el 19 de febrero de 2020, se ordenó la suspensión del proceso por el término de dos meses, *"con el fin de que la U.G.P.P. reliquidara los aportes parafiscales de la señora Clara Virginia Moreno, teniendo en cuenta la Resolución 209 del 12 de febrero de 2020, en armonía con el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. Igualmente para que la parte actora pudiera hacer uso de los beneficios previstos en la citada Ley"*.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La suspensión de este proceso que fue prorrogada por el Auto No 892 del 3 de octubre de 2020, por el término de treinta (30) días conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la UGPP.

A la fecha se ha superado con creces el término de suspensión. Mediante Auto No 2020-1075 del 11/12/2020 se requirió a las partes para que informaran el estado de dicho trámite.

La parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

*"Mediante la presente informo a su despacho la aceptación de la **OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** Y por ende la aplicación del esquema de presunción de costos realizada por la UGPP, sin embargo y al no ser posible la obtención de los dineros para realizar los pagos con anterioridad al 30 de noviembre de 2020 de conformidad con los beneficios legales de la Ley 2010 de 2019, mi poderdante no accede a tal beneficio de reducción de intereses, pero con aceptación de la presunción de costos".*

Frente a lo anterior, se establece que si bien la parte actora manifestó de manera genérica que aceptaba la revocatoria directa, dicho consentimiento no fue de manera plena sino parcial supeditado a unas condiciones. Además, desde la fecha de la suspensión del proceso ha transcurrido más de un año, las partes más allá de expresiones verbales no han aportado ninguna prueba de que algún trámite de terminación anticipada se haya materializado o al menos este en curso.

En consecuencia, se reanudará en el estado que se encontraba.

2. Pruebas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y oportunidad de la prueba, se dispone lo siguiente:

2. 1. Con el probatorio que les otorga la ley, se incorporan al proceso las pruebas allegadas con la demanda y los antecedentes administrativos remitidos por la UGPP.

2.2 En relación con las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

2.2.1. Negar por innecesaria el inspección contable, dado que el objeto de prueba es establecer si el aportante realizó correcta y oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social, durante el periodo fiscalizado y según los porcentajes y emolumentos determinados por la ley. Esa controversia será valorada por el Juez al momento de emitir el fallo, de conformidad con los parámetros legales en la materia y las pruebas vertidas al Expediente No 20161520058000429 que son suficientes para resolver la presente *Litis*

2.2.2. Por lo anterior, también es innecesario oficiar “a los proveedores y clientes ubicados en la inspección contable de la Señora Clara Virginia que informen al despacho la relación contractual o de oferta y demanda que tenían con ella y la forma en que esta era desarrollada”.

De otra parte se niega el decreto y práctica del testimonio de los representantes legales de las Sociedades EFICACES S.A. y OPEN MARKET, de quienes tampoco se indicaron sus nombres, domicilio y residencia.

De otra parte, se acepta la renuncia del abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.206.814 y T.P. No. 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura, que representa a la UGPP. Se insta a la entidad

demandada para que designe nuevo apoderado que asuma su representación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el Presente proceso, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: INCORPORAR

NEGAR el decretó y práctica de otras pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva.

ACEPTAR la renuncia del abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.228.746 y T.P. No. 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura. Instar la entidad demandada para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses en este proceso.

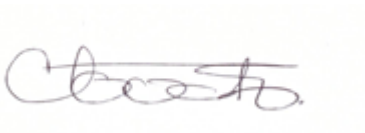
CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00040- 00
Demandante:	LUIS EDGAR MALDONADO GALVIS
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-186

ASUNTO

El 1º de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por conciliación extrajudicial realizada entre las partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. Para tal efecto informó que, el señor Luis Édgar Maldonado Galvis canceló la liquidación de la deuda.

Teniendo en cuenta que por Auto 894 del 23 de octubre de 2020 se aceptó la Renuncia del Abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

ARANGUREN que representaba los intereses de la UGPP y hasta el momento, no se ha designado uno nuevo, requiérase por Secretaría a la Unidad para que en el término de 5 días, proceda a realizar la gestión pertinente.

Lo anterior en consideración a que se fijó en lista la solicitud de terminación por pago a través de fijación del 18 de febrero de 2021 y notificada por correo electrónico a la UGPP, pero la misma no ha respondido. En esas circunstancias, requiérase para que informe si coadyuva la solicitud de terminación del respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00076 00
Demandante:	ANDRES CRISTINA CAMACHO PEÑUELA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIPAQUE

A U T O No. 2021-187

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (CD a folio 21 y folios 22 al 49; CD a folio a 79).

Asimismo, las respuestas del 16 de febrero de 2021 de Corporinoquia y del 18 de febrero de 2021 del Municipio de Chipaque.

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 8 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00099 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-179

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.
2. Se niega por innecesaria la prueba solicitada por la parte actora relacionada con la remisión de los antecedentes administrativos por parte de la U.G.P.P. Dado que fueron aportados en la contestación de la demandada.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Se niegan por innecesarios, los oficios relacionados con el requerimiento para que la UGPP, remita copia de los requerimientos realizados al órgano de control por el incumplimiento en el pago de los aportes patronales en calidad de ex empleador del señor Adolfo Elías Bernal Gaitán.

Lo anterior, en consideración a que se discute en este proceso la legalidad de los actos administrativos que impusieron a la Contraloría General de la República, la obligación pecuniaria consistente en cancelar por concepto de aportes patronales, y no el pago de los mismos durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral del ahora pensionado.

4. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, con el fin de que presenten sus alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00225 00
Demandante:	ALFREDO ACERO PEÑA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021- 195

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la UGPP radicó oferta revocatoria parcial de la Resolución No. RDC-2019-00455 del 05 de abril de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00711 del 03 de abril de 2018 para aplicar el “*Esquema de presunción de costos*” y que se conceda de manera condicionada la Conciliación Contenciosa Administrativa sobre los nuevos valores determinados.

Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio a pesar del traslado dispuesto en la fijación en lista del 03 de febrero de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la oportunidad, requisitos y finalidad de la REVOCATORIA DIRECTA de ACTOS ADMINISTRATIVOS el Capítulo IX de la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

De las disposiciones transcritas, se desprende que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando obedezca a una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad –manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, restricción que se obvia en aquellos casos que revoque de oficio y por razones de conveniencia merito u oportunidad.

El legislador también admitió que la revocatoria directa puede ocurrir en el curso de un proceso judicial, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia de segunda instancia. Esta institución jurídica está condicionada al conocimiento y aceptación del demandante y su propósito es finalizar el proceso.

En el presente evento la parte actora guardó silencio frente a la oferta de revocatoria parcial propuesta por la UGPP en relación con los actos demandados. Ese silencio significa que no aceptó la oferta de revocatoria.

En ese orden de ideas, el Despacho desestimara la oferta de revocatoria directa presentada por la demandada y ordenara que se continúe el trámite del medio de control iniciado por el Señor ALFREDO ACERO PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No: RDO-2018-00711 del 03 de abril de 2018 y de la Resolución RDC-2019-00455 del 05 de abril de 2019.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: DESESTIMAR la oferta de Revocatoria Directa presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., respecto de la Resolución No. RDC-2019-00445 del 05 de abril de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDO-2018-00711 del 03 de abril de 2018.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite del medio de control iniciado por el Señor ALFREDO ACERO PEÑA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00227 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES -UGPP-
Medio control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O N° 2021-180

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada de la UGPP, contra el Auto N° 926 del 06 de noviembre de 2020 que negó la suspensión del proceso prevista en el Numeral 2° del Artículo 161 del CGP para efectos de tramitar la aplicación del Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la entidad demandada pidió que se reponga el citado auto toda vez, que " *En conclusión, la causal de suspensión enmarcada en disposiciones especiales como la que se relaciona en este escrito, **se encuentra debidamente probada**, y en tal sentido*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

se reitera la solicitud de suspender el proceso por un término no menor a dos (2) meses habida cuenta que confluyen los requerimientos dispuestos en el artículo 161 del C.G.P, numeral 2 inciso final y se requiera al demandante para que se manifieste al respecto.

La parte actora no se pronunció sobre los recursos pese a que se le corrió traslado entre los días 18 a 20 de noviembre de 2020

I. CONSIDERACIONES

1.-De conformidad con el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011², el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El auto recurrido fue notificado por estado el 06 de noviembre de 2020. Por tal motivo, las partes tenían hasta el 11 de noviembre de esa anualidad para presentar el recurso de reposición³ y como quiera que el mismo fue interpuesto el 10 de ese mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado de manera oportuna.

Por lo anterior, se procederá a estudiarlo de fondo

2. La parte actora centra su inconformidad en que se cumplieron los requisitos para que se permitiera la aplicación del trámite consignado en el Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019. Por ende, la suspensión del proceso revista en el Numeral 2º del Artículo 161 del CGP.

3. En este punto, es necesario poner de presente que los Artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, disponen:

² Modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

³ Artículo 318 de Código General del Proceso

"ARTÍCULO 40. Supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del presupuesto General de la Nación y La UGPP, o Colpensiones. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 41. Supresión de obligaciones entre colpensiones, la ugpp y las entidades públicas del orden nacional. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, así:

"Parágrafo 1. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas, del orden nacional que dependan del Presupuesto General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros".

Del análisis correlacionado de las disposiciones transcritas, se colige que para materializar la supresión de obligaciones correspondientes a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social debe existir un acuerdo de voluntad administrativa entre las entidades involucradas, cuando

el legislador precisó que *"serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas."*

4. En el presente caso, revisado el expediente se observa que, la Contraloría General de la República guardó silencio frente a la propuesta de la UGPP. Es decir, de manera expresa, no consintió o rechazó la misma.

En ese orden de ideas, no concurre el presupuesto de acuerdo de voluntades entre las entidades estatales, y de las partes de la Litis exigido tanto en el Decreto 2106 de 2019 y como en el Artículo 161 de C.G.P para acceder a la suspensión del proceso requerida.

En esas condiciones, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto N° 926 del 06 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que también se promovió el recurso de apelación, el Despacho lo rechazará por improcedente porque el auto que decide sobre la suspensión del proceso no se halla previsto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 926 del 06 de noviembre de 2020 proferido por este Despacho, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

⁴ Modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 08 de
marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única de notificación correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2019 00261 00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: U.G.P.P.
Controversia: APORTES PATRONALES PENSIONALES

A U T O No. 2021-182

ASUNTO

Verificada la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que transcurrió el término de suspensión para estudio de aplicación del Artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, concedido por el Auto No 2020-227 del 06 de noviembre de 2020, el Despacho requiere a la partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen si en el presente asunto se materializó el tramite previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2019-00292- 00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021- 196

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (CD y antecedentes administrativos allegados vía correo electrónica).

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 8 de marzo de
2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00363 00
Demandante:	PAP FIDUPREVISORA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-183

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispone:

Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda².

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario, la prueba relacionada con allegar el expediente administrativo, incluidas las sentencias que dieron lugar a los actos administrativos demandados en consideración a que las pruebas allegadas por la parte actora son suficientes para emitir la decisión que en derecho corresponda.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Pese a que la entidad demandada no aporte los antecedentes administrativos, las pruebas allegadas por la parte actora, con el escrito introductorio, bastan para proferir sentencia de fondo

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00375 00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-184

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispone:

Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda².

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, se corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Pese a que la entidad demandada no aporte los antecedentes administrativos, las pruebas allegadas por la parte actora, con el escrito introductorio, bastan para proferir sentencia de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 08 de
marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00254-00
Demandante: ANTICEL MARÍA ESCARRAGA K DAVID
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2021-199

Se estudia la demanda presentada a través de apoderado por la señora ANTICEL MARÍA ESCARRAGA K DAVID, en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, que persigue la siguiente pretensión de nulidad:

"PRIMERA: Declárese la nulidad de la Resolución N° RDC-2020-00282 del 14/02/2020, por medio del cual la UGPP crea y modifica una situación jurídica nueva y/o distinta respecto de la demandante ANTICEL MARIA ESCARRAGA K-DAVID, convirtiéndose por lo tanto en un acto susceptible de control judicial.

decide NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° RDC2018-00442 de 31 de mayo de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No RDO-2018-00853 de 25 de mayo de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva. Teniendo en cuenta que dicho acto administrativo vulnera disposiciones y excepciones legales vigentes, ya que la demandante se encontraba legalmente exceptuada para cotizar al sistema de seguridad social en el año

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2014, por cumplir en dicho periodo 50 años de edad, y sin ningún tipo de expectativa de tipo pensional”.

CONSIDERACIONES

Los actos administrativos que niegan o rechazan la solicitud de revocatoria directa, no son pasibles de control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ese control solo se encuentra habilitado para los actos administrativos que acceden a la solicitud, como lo ha puesto de presente la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por cuanto esa decisión crea una nueva situación de carácter particular y concreto, en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.

En este sentido, el Alto Tribunal², preciso:

"Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.

En ese orden de ideas se rechazará como objeto de control jurisdiccional³, la Resolución No. RDC-2020-00282 del 14 de febrero de 2020 por medio de la cual la UGGP negó la solicitud de revocatoria

² Sentencia del 20 de septiembre de 2017, EXP: 22673, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

³ En armonía con el Numeral 3° del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

directa de la Resolución No RDC- 2018-00442 de 31 de mayo de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No RDO-2018-00853 de 25 de mayo de 2017, sin que del resto de la citada resolución se observe que la entidad cree una nueva situación objeto de controversia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el control de Legalidad respecto de la Resolución No. RDC-2020-00282 del 14 de febrero de 2020 (Niega Revocatoria Directa), de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al Abogado EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, identificado con la C.C. No. 72.142.922 de Barranquilla y T.P. No. 75.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00238- 00
Demandante: FIDEL ANTONIO CÁRDENAS SALGADO
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO 2021-197

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la falta de competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

El Señor FIDEL ANTONIO CÁRDENAS SALGADO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Se Declare la nulidad parcial de la Resolución RDO N° 042532 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial de fecha 10 de abril de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-063 respecto de los numerales o a artículos 7 y 8 de la parte Resolutiva

Resolución RDP N° 042532 del 14 de noviembre de 2017,...

"ARTICULO SÉPTIMO: descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor CÁRDENAS SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$176.406.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto.

"ARTICULO OCTAVO: Envíese Copia de la presente resolución al área competente para que efectué los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronal por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, por un monto de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$ 529.228.758.00 m/cte), a quienes se les notificara del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de la inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro, la Subdirección de Nomina tendrá especial en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto

(...)

2. Se declare la Nulidad de la Resolución RDP No 015396 del 30 de abril de 2018, notificada al actor, el día 07 de mayo de 2018, "por medio de la cual se niega una solicitud de reliquidación de una pensión de VEJEZ en cumplimiento de fecha de fecha 10 de abril de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-063

3- Se Decrete la nulidad de la Resolución RDP N° 019089 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso

de reposición en vía gubernativa interpuesto en contra de la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018, que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018

4. Se Decrete la nulidad de la Resolución No 024927 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en vía gubernativa interpuesto en contra de la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018, que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018, quedando agotada la vía gubernativa"

La demanda fue repartida al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá D.C.- Sección Segunda, que en providencia del 04 de agosto de 2020 declaró la falta de competencia, con el siguiente argumento:

"Cuando se pretende el cabal cumplimiento de una sentencia, bien sea porque se estime que la entidad pública a quien se le impuso una condena no la ha cumplido o lo hizo de forma incompleta, como parece ser el caso del actor, debe tramitarse un proceso ejecutivo. A pesar de que la sentencia por sí sola presta merito ejecutivo, según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Cundinamarca, es preciso conforme con lo señalado en el artículo 422 del CGP aportar los documentos que permiten tener certeza del monto exigible (copia de las sentencias con constancia de la ejecutoria, petición de cumplimiento de sentencia, acto administrativo de cumplimiento, liquidación detallada de los dineros pagados, comprobante de la transacción en el que se evidencia la fecha de pago de la sentencia y certificación de salarios devengados por el actor según lo ordenado en la sentencia

Manifiesta el memorialista que agotó los recursos contra lo dispuesto en la resolución RDP 042532 del 14 de noviembre expedida por la UGPP particularmente frente al artículo séptimo de la precitada resolución. Norma que dispuso el descuento para pensión sobre los factores salariales que la sentencia ordenó incluir en el IBL Y sobre los cuales no se había aplicado dicho descuento

Esta manifestación permite concluir que la inconformidad del actor gira en torno a la cuantía señalada por la UGPP frente a los descuentos por concepto de pensión son de carácter parafiscal, este Despacho carece de competencia para conocer el asunto. hay que aclarar que, el fallo cuyo cumplimiento se pretende resolvió un conflicto de carácter laboral y el tema de descuentos se limitó a ordenar a la entidad procediera a cumplir las disposiciones legales sobre el tema

Precisada la pretensión, es preciso anotar que el medio de control de nulidad de los actos relacionados con impuestos, contribuciones y demás temas relacionados con asuntos tributarios, es competencia de los Jueces Administrativos Sección Cuarta".

En consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta. Según acta de reparto con secuencia No 773 del 10 de septiembre de 2020, el expediente fue asignado a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En relación con lo anterior, el Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia- Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

² Se precisa que si bien esta norma fue modificada por el Artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por los efectos diferidos de su aplicación en un año- ARTICULO 86- , tal modificación no se tendrá en cuenta.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.-En el presente asunto, se establece que la parte actora cuestiona entre otros, la legalidad de la Resolución RDO N° 042532 del 14 de noviembre de 2017, por la cual la UGPP dio cumplimiento a la Sentencia, de segunda instancia³ emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 10 de abril de 2015. En el sentido, de ordenar que por la reliquidación de la pensión del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado "se haga el descuentos de valor de los aportes no realizados para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hay lugar a ellos, y la proporción que le corresponda al trabajador, Desde el momento en que el demandante perciba su mesada pensional"

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, por la cuantía de la obligación discutida- (\$176.406.586) - se **remitirá por competencia** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá D.C, en primera instancia, correspondió su conocimiento.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00260 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-200

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS"., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 002505 del 26 de enero de 2016 y los actos que resolvieron sus recursos ², por medio de los cuales se les impuso la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor de la entidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Resoluciones RDP 006774 del 12 /03/2020 y RDP 008994 del 13/04/2020

³ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00267 00
Demandante:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-201

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dado que cumple los requisitos exigidos para tal fin.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se declare las Resoluciones Nos 001515 del 19 de mayo de 2017 y 006532 del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

² Se precisa que si bien el termino previsto en la citada norma fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021, cuya reducción del plazo, entre otras razones, se debió a que la parte actora con la presentación del escrito introductorio, también debía informar de la misma a la entidad demandada, hecho que este caso particular no ocurrió porque la demandada fue presentada con anterioridad al precedente normativo que implemento esta medida, esto es, el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, con el ánimo de garantizar el acceso equitativo a la Administración de Justicia, se dará traslado en el término original del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2020 00270 00

**Demandante: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES
S.A.S – DISLICORES S.A.S**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-203

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S- DISLICORES S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” En su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la Sociedad DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S- DISLICORES S.A.S.,

omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S- DISLICORES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra del del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CÉSAR SEGUNDO ESCOBAR PINTO, identificado con C.C. No. 79.521.254 y T.P. No. 159.412 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00290 00
Demandante:	CARMEN SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-204

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Señora CARMEN SÁNCHEZ RUIZ en contra del DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Señora CARMEN SANCHEZ RUIZ contra el DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare las Resoluciones Nos 429855 del 30 de diciembre de 2019 y 00001218 del 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA, de

conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los

² Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00306 00
Demandante:	JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No2021-205

Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de Tutela Judicial efectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, requiérase al señor JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL para que en el término de diez (10) días, precise cuál es el fin perseguido con los documentos y anexos allegados a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que fueron repartidos a este Despacho.

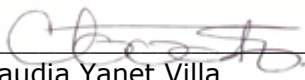
CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a
las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00312 00
Demandante:	ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No2021-206

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir a la Sociedad ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S para que en el término de diez (10) días, allegue copia de los actos administrativos demandados:

“a. Requerimiento Especial No. 900018, de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se propuso la modificación de la Declaración de Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año 2015.

b. Liquidación Oficial de Revisión, 900011, de fecha 30 de julio de 2020, por medio de la cual se modificó la Declaración de Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE del año gravable 2015 y se impuso una sanción por inexactitud.”

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la Sociedad ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S, para que alleguen copia del Requerimiento Especial No. 900018 del 17 de octubre de 2019 y la Liquidación Oficial de Revisión No 900011 del 30 de julio de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la Sociedad ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, del documento requerido.

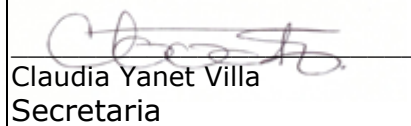
TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.


Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-041-2020-00241-00

**Demandante: CONFEDERACION DEMOCRATICA DE
PENSIONADOS**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES
PARAFISCALES –UGPP-**

**Medio de
Control: NULIDAD SIMPLE**

AUTO No 2021-198

ANTECEDENTES

El representante legal de la CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE PENSIONADOS, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES –UGPP- en ejercicio del medio de control de nulidad simple, prevista en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

*"nos permitimos formular el medio de control de **SIMPLE NULIDAD** contra el numeral 10 del artículo 6º del **Decreto Nacional 575 de 2013** "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias"; decreto modificado por el **Decreto 681 de 26 de abril de 2017** "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP".

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. El Consejo de Estado en providencia del 31 de agosto de 2015², en un asunto que definía las reglas de distribución de negocios entre las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir esa controversia aplicó el Acuerdo 58 de 1999, por medio del cual se expide el reglamento interno del Consejo de Estado, hoy *derogado por el Acuerdo 80 del 12/03/2019*, norma aplicable a los Juzgados Administrativos en razón de la jerarquía funcional y distribución de competencias en este distrito judicial, que dispone:

"ARTÍCULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Primera

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
 - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
 - 3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
 - 4. Las controversias en materia ambiental.*
- (...)

Sección Cuarta

- 1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.***

² Radicado: 25000-23-41-000-2014-01513-01, C.P: Guillermo Vargas Ayala

(...)"

En relación con lo anterior, el Artículo 149 de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

3. En el presente asunto, se encuentra que la parte actora demanda la NULIDAD SIMPLE del Numeral 10 del Artículo 6º del Decreto 575 de 2013⁴, que establece:

"Artículo 6º. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:*

(...)

*10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados."*⁵.

Frente a la citada norma, el Despacho establece que se trata de un decreto expedido por el Presidente de la Republica, cuyo artículo controvertido faculta a la UGPP para emprender las actuaciones administrativas y/o jurisdiccionales cuando detecte anomalías en la información que incide en la correcta determinación (cálculo) de las pensiones, potestad de calcular que implica examinar el monto de los

³ Se precisa que si bien esta norma fue modificada por el Artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, por los efectos diferidos de su aplicación en un año- ARTICULO 86- , tal modificación no se tendrá en cuenta.

⁴ "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias"

⁵ Éste canon no fue modificado por el Decretó 681 del 26 de abril de 2017.

aportes- contribuciones parafiscales-, asunto asociado a la determinación de la base gravable de este tipo de tributos.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Cuarta del Consejo de Estado (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Cuarta del Consejo de Estado (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00269-00
Demandante: MARITZA GARCÍA VELANDIA
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

A U T O No. 2021-202

Se estudia la demanda presentada a través de apoderado por la Señora MARITZA GARCÍA VELANDIA, en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, que persigue la nulidad de los siguientes actos:

"PRIMERO: DECLÁRESE la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos adelantados dentro del expediente No. 20161520058002130:

- ✓ LIQUIDACION OFICIAL No. RDO – 2017 – 03244 de 15/09/2017.
- ✓ RESOLUCION No. RDC – 2018 – 01394 de 31/10/2018.

Expedidos por la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES (U.G.P.P), mediante los cuales se crearon y modificaron obligaciones por presuntas omisiones, inexactitudes, mora en los aportes a seguridad social en los subsistemas de salud y presunta no afiliación al sistema de seguridad en salud y pensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de cobranzas la **SUSPENSIÓN** de toda actuación de cobro coactivo y se levanten los embargos oficiados a las entidades financieras y bancarias, iniciados sobre

cuentas bancarias (cuentas corrientes y de ahorros), y cualquier otro producto rentista de capital (como CDT'S, carteras colectivas, fiducias y demás). De igual forma, se suspenda y se inhíba de iniciar embargos sobre bienes inmuebles y se suspenda toda actuación para requerir a las oficinas de instrumentos públicos a nivel nacional.

CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del código contencioso administrativo."

CONSIDERACIONES

En el presente evento se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO-2017-03244 de 15 de septiembre de 2017 y RDC-2018-01394 de 31 de octubre de 2018, por medio de las cuales, la UGPP profirió en contra de la Señora Martiza García Velandia, la Liquidación Oficial por Mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por los periodos enero, marzo, mayo, julio a septiembre y noviembre de 2014, por valor de \$ 1.229.200.00 e impuso sanción por omisión de declarar en 24.511.940.00.

Estos actos administrativos crearon una situación jurídica particular (obligación tributaria) en contra de la demandante. Por ende, la declaratoria de nulidad de los mismos implicaría un restablecimiento automático de sus derechos- esto es, exonerarla del pago de la contribución parafiscal y la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, atendiendo la teoría de los móviles y finalidades, se debería inadmitir la demanda para que la parte actora la adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ porque es claro que las pretensiones de la actora se enmarcan en ese medio de control, dado que comportan un derecho de naturaleza subjetiva, a diferencia del medio de control previsto por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011².

¹ previa acreditación de los requisitos previstos por los artículos 161 y 162 ibídem

² Ver providencia del 31 de octubre de 2016, R.I 2491-2016 , C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

No obstante lo anterior, para la fecha de presentación de la demanda, el término para acudir al aparato jurisdiccional ya había fenecido.

En efecto la Resolución No RDC-2018- 01394 del 31 de octubre de 2018, que finalizó el proceso administrativo, fue notificada a la señora Martiza García Velandia el día 14 de noviembre de ese mismo año. De modo que los cuatro meses de que disponía para activar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos demandados, fenecían el 15 de marzo de 2019³. El escrito de demanda fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2020 (Acta de reparto secuencia 893).

En consecuencia, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, había operado la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo se rechazará la demanda, en aplicación del artículo 169-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la Señora MARITZA GARCÍA VELANDIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado MAIKOL EDISSON BELTRAN

³ de conformidad con el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

ORTIZ, identificado con C.C. No. 80.854.867 y T.P. 217.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Yanet Villa
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00292- 00
Demandante:	PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2020-196

ANTECEDENTES

PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000151 del 26 de abril de 2019, en contra de la Sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S por concepto de mayor impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2015, por la suma de \$ 99.383.000.00 e impuso Sanciones por: Inexactitud por \$ 97.514.000.00 e Irregularidades en la Contabilidad en \$ 6.115.000.00
- Resolución No. 992232020000054 del 07 de mayo de 2020, que confirmó la citada liquidación oficial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2020-00292-00
Dte: PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S
Ddo: DIAN

- Acto Administrativo No 8121 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió negativamente la solicitud de silencio administrativo positivo por la resolución anterior.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la DIAN, en contra de la Sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S., que le impuso por concepto de mayor impuesto sobre la Renta Y Complementarios del año gravable 2015, la suma de \$ 99.383.000.00 y las sanciones por \$ 103.629.000.00

La sumatoria de la liquidación del mayor impuesto y las sanciones asciende a \$203.012.000.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 09 de noviembre de 2020-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 877.803.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2020-00292-00
Dte: PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S
Ddo: DIAN

Ochenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil trescientos Pesos (\$87.780.300.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Yanet Villa
Secretaria

11001-33-37-041-2020-00292-00
Dte: PROYECTOS DE INGENIERÍA I & D S.A.S
Ddo: DIAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00028- 00
Demandante: GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 2021-134

Se analiza si la demanda presentada por la señora GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA, por conducto de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

*4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora GLADYS AMPARO DEL CARMEN DOZA., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: AP- 00251943 del 31 de julio de 2019 y GFI-DIA -2020-00008 del 07

de abril de 2020 por los cuales se profirió en su contra liquidación certificada de la deuda por concepto de aportes pensionales en mora².

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

² Las liquidaciones certificadas de la deuda, son actos susceptible de control jurisdiccional, ver sentencia del 19 de marzo de 2019, Exp: 22076, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada JULIE VIVIANA BRAVO MIRA, identificada con la C.C. No. 1.010.179.256 y T.P. No. 217.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Yanet Villa
Secretaria